INTERLOCUTORIO No. 1234

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo
Demandante: Sempli S.A.S.
Demandado: Iván Darío Gómez Osorio Y otro
Rad: 2020-00422

Revisado el escrito de subsanación se observa que las irregularidades advertidas no pudieron ser superadas en su totalidad; **(i)** pues de un lado, los correos informados en el poder adjunto, que corresponderían a Gómez Pineda Abogados S.A.S., como representante judicial de la entidad demandante, no coinciden con los establecidos en su certificado de existencia y representación para efectos de sus notificaciones judiciales.

(ii) De otro lado, persiste la confusión respecto de los hechos y pretensiones de la demanda en relación con los títulos allegados al recaudo, pues aunque en efecto, la parte actora ha indicado en su escrito de subsanación que sin importar la independencia de los títulos ejecutados, es posible a partir de la revisión de éstos verificar la calidad de deudor solidario del señor Iván Darío Gómez Osorio, frente a las obligaciones contraídas por la sociedad Brazil S.A.S., con ocasión al contrato de mutuo suscrito el 06 de junio de 2019, obligación que fue plasmada a través de los pagarés No. 2560286 y No. 2560280, los cuales fueron desmaterializados mediante certificados de depósito, ambos títulos respaldarían la misma obligación objeto del presente cobro ejecutivo.

Al respecto, debe advertirse que encontrándose desmaterializados los pagarés No. 2560286 y No. 2560280, son los certificados de depósitos en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales allegados (No. 0004729893 y No. 0004734328), los llamados a tenerse como títulos objeto de la ejecución, al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, los cuales, además, en su literalidad deben contener los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Claro lo anterior, de tratarse de la misma obligación, ésta debió estar contenida en un único certificado de depósito, incluyendo como suscriptores del pagaré desmaterializado a quienes fungirían como deudores de la obligación garantizada, hoy demandados, sin embargo a partir de la literalidad que revisten los títulos electrónicos presentados no puede presumirse que ambos garantizan la misma obligación perseguida, toda vez, que constan en certificados con numeración

distinta y sus suscriptores se obligan en calidad diferente, a pesar de que sus datos básicos se asimilen.

En tales circunstancias, la falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda se hace manifiesta, lo que impone rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

1º.- **RECHAZAR** la demanda por lo anteriormente expuesto y **AUTORIZAR** la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

2º.- Ejecutoriada esta decisión, archívense las diligencias previa constancia en los libros radicadores.

Notifíquese,

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO **No.83** DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO